

LA ACTUACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTROL DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS BRASILEÑOS

THE ACTION OF THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM IN THE CONTROL OF BRAZILIAN PENITENTIARIES

A ATUAÇÃO DO SISTEMA INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS NO CONTROLE DOS ESTABELECIMENTOS PRISIONAIS BRASILEIROS

Carolina Carraro Gouvea¹

<https://orcid.org/0009-0000-2059-3972>

carolinacarrarog@gmail.com

RESUMEN

Considerando que Brasil forma parte de diversas organizaciones internacionales y regionales de protección a los derechos humanos, el presente trabajo tiene como objetivo desarrollar algunos puntos esenciales para la discusión del problema carcelario y, más específicamente, sobre la actuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos teniendo como objetivo las prisiones brasileñas. Por esta razón, la investigación se desarrolló por medio de técnicas de revisión bibliográfica y levantamiento de datos ofrecidos por fuentes secundarias. Se verificó que a pesar de las reiteradas exigencias realizadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinando mejoras en las condiciones de los establecimientos penitenciarios brasileños, tales medidas requieren fiscalización y control con el fin proteger la vida e integridad de los presos.

Palabras clave: Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Sistema penitenciario; Derechos Humanos; América Latina.

ABSTRACT

Considering that Brazil is a member of various international and regional human rights protection organizations, this paper aims to develop some essential points for the discussion of the prison problem and, more specifically, on the action of the Inter-

¹ Doutora em Direito pela UNESA/Rio de Janeiro.



American Human Rights System targeting Brazilian prisons. For this reason, the research was developed through literature review and data collection techniques offered by secondary sources. It was verified that despite the repeated demands made by the Inter-American Commission and Court of Human Rights, identifying improvements in the conditions of Brazilian prisons, Such measures require monitoring and control in order to protect the life and integrity of prisoners.

Keywords: Inter-American Human Rights System; Penitentiary System; Human Rights; Latin America.

RESUMO

Considerando que o Brasil faz parte de diversos instrumentos internacionais e regionais de proteção aos direitos humanos, o presente trabalho tem por objetivo desenvolver alguns pontos essenciais para a discussão do problema carcerário e, mais especificamente, sobre a atuação do Sistema Interamericano de Direitos Humanos tendo como alvo os presídios brasileiros. Para isso, a pesquisa se desenvolveu por meio de técnicas de revisão bibliográfica e levantamento de dados fornecidos por fontes secundárias. Verificou-se que apesar de reiteradas exigências realizadas pela Comissão e Corte Interamericanas de Direitos Humanos, determinando melhorias de condições dos estabelecimentos prisionais brasileiros, tais medidas requerem fiscalização e controle na tentativa de resguardar a vida e integridade dos presos.

Palavras-chave: Sistema Interamericano de Direitos Humanos. Sistema prisional. Direitos Humanos. América Latina.

1 INTRODUCCIÓN

Las condiciones de los establecimientos penitenciarios constituyen uno de los mayores desafíos a ser enfrentados por la justicia criminal. Realidad que no puede continuar siendo sostenida en el Estado Democrático de Derecho.

Con la sobrepoblación en estos locales, surgen obstáculos casi insuperables, como la carencia de estructuras y servicios esenciales de asistencia a la salud, higiene y seguridad tanto para los detenidos, como para los agentes.



Para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad fueron instituidos tratados, convenciones, principios y reglas en el ámbito internacional, regional y nacional, con el fin de garantizar y dar efectividad a los derechos de los reclusos, así como prohibir cualquier trato deshumano, cruel o degradante a aquellas personas.

Teniendo en cuenta este panorama y pretendiendo contribuir en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos de los presos, el presente artículo tiene como objetivo revisar algunos puntos esenciales para la discusión del problema carcelario y, más específicamente, sobre la actuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos enfocándose en los presidios brasileños.

Para este análisis, serán presentados, inicialmente, algunos aspectos que fueron influenciados por el proceso de globalización, así como un levantamiento de los documentos internacionales, regionales y la legislación nacional sobre la protección de las personas privadas de libertad, con énfasis en los dispositivos regionales.

En un segundo momento, serán traídas algunas nociones de los establecimientos penitenciarios, específicamente de países de América Latina, destacando la situación de las prisiones en Brasil, para demostrar por medio de datos la crisis carcelaria.

Finalmente, el trabajo expone una serie de casos en los que actuaron la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con los presidios brasileños, resaltando que, a pesar de la actuación y la preocupación de este sistema regional, con reiteradas recomendaciones para el país asegurar la protección de las personas presas, el incumplimiento de las exigencias establecidas es una realidad, que necesita ser monitoreada en el intento por resguardar la vida y la integridad de los presos.

2 LOS DOCUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

La globalización y sus variadas facetas constituye un fenómeno complejo y prevé procesos de integración y relación entre los países.

Existe una pluralidad de descripciones y características sobre este fenómeno.

Como destacan Masi e Moraes (2015, p.28), consiste en aquellos procesos que actúan en una escala global, “que atraviesan fronteras nacionales, integrando y



conectando comunidades y organizaciones en nuevas combinaciones de espacio-tiempo, haciendo al mundo, en realidad y en experiencia, más interconectado”.

De acuerdo con Zaffaroni (2000), la globalización es un momento de poder planetario irreversible, que deja consecuencia social y política. En cuanto a la primera se destaca la generación de un amplio y creciente sector excluido de la economía; en lo referente a las consecuencias políticas es la impotencia del poder político nacional frente al económico globalizado.

En lo que concierne a la materia de contenido penal, Silva Sánchez (2001, p. 109) llama la atención para la tendencia a la universalización del Derecho:

La globalización política y cultural provoca, como ya se ha indicado más arriba, una tendencia hacia la *universalización* del Derecho, también del Derecho penal. La tendencia hacia la universalización es, sin embargo, en principio neutra. Quiere indicarse con ello que podría tener como efecto la progresiva desaparición de ciertos tipos o sanciones penales existentes en unos países; o bien, la eliminación de las barreras de punición existentes en otros. Es decir: la tendencia hacia la universalización y a la mayor homogeneización cultural podría tener expresión en una mayor restricción o en una mayor expansión del Derecho penal.

A nivel mundial y en América Latina existe un expansionismo acelerado del poder punitivo estatal como consecuencia de la aplicación de una política excesiva de represión de actividades delictivas (Cuenca, 2016). Esta política de represión de los delitos se refleja en los índices de encarcelamiento.

El derecho penal deja de orientarse apenas por la legalidad, resultado de esa alteración global y pasa, de acuerdo con Masi e Moraes (2015), a definirse por la constitucionalidad y por el sistema universal de derechos humanos.

Para Ibáñez Guzmán (2000), cuando los instrumentos internacionales se refieren a los derechos humanos, el destinatario será el Estado y las posibles violaciones implicarán responsabilidad estatal, y no propiamente penal.

Los esfuerzos serán mayores cuando se trate de encontrar mecanismos pacíficos de solución de conflicto e instrumentos internacionales y regionales para solucionar las diferencias entre las fronteras.

De esta forma, los instrumentos producirán todo el conjunto de compromisos de los Estados en lo referente a la protección de los derechos humanos.



Para el presente trabajo cabe destacar los tratados, convenciones y acuerdos regionales e internacionales de los cuales Brasil es signatario, específicamente aquellos documentos que expresan la protección a la dignidad humana y censura tratos deshumanos, degradantes y crueles a las personas privadas de libertad.

De acuerdo con Piovesan (2009), después de la promulgación de la Declaración Universal de 1948 en el contexto posterior a la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos comenzó a desarrollarse, con la creación de diversos mecanismos internacionales que buscan la protección de esos derechos, permitiendo la formación de tratados que invocan el consenso entre los temas centrales de derechos humanos, buscando parámetros protectivos mínimos, ya sea en el ámbito global o regional (Piovesan, 2007).

Después de la Segunda Guerra Mundial existía, como explica Japiassú (2004), la necesidad de acciones internacionales más eficaces para frenar las violaciones de Derechos Humanos. O sea, las obligaciones internacionales dejaban de ser prerrogativas de los Estados y pasaban a ser obligaciones contraídas e inevitables.

Así, junto con y complementando el sistema normativo global, surgen sistemas de protección regional, que buscan internacionalizar los derechos humanos a niveles regionales:

Os sistemas global e regional não são dicotômicos, mas complementares. Inspirados pelos valores e princípios da Declaração Universal, compõem o universo instrumental de proteção dos direitos humanos, no plano internacional. Nesta ótica, os diversos sistemas de proteção de direitos humanos interagem em benefício dos indivíduos protegidos. O propósito da coexistência de distintos instrumentos jurídicos - garantindo os mesmos direitos - é, pois, no sentido de ampliar e fortalecer a proteção dos direitos humanos. O que importa é o grau de eficácia da proteção, e, por isso, deve ser aplicada a norma que, no caso concreto, melhor proteja a vítima. Ao adotar o valor da primazia da pessoa humana, estes sistemas se complementam, interagindo com o sistema nacional de proteção, a fim de proporcionar a maior efetividade possível na tutela e promoção de direitos fundamentais. Esta é inclusive a lógica e a principiologia próprias do Direito Internacional dos Direitos Humanos, todo ele fundado no princípio maior da dignidade humana (Piovesan, 2009, p.191).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, como destaca Val (2018, p. 173-181), por “sua força ética, seu alto grau de adesão internacional e sua permanente



confirmação no decorrer das décadas, tem se constituído em direito costumeiro internacional e conseqüentemente importante fonte de direito internacional”.

Prevé en el artículo V que nadie será sometido a la tortura ni al trato o castigo cruel, deshumano o degradante. De esta forma, generó influencia en los demás tratados internacionales, regionales y legislaciones internas de los países.

Gran parte de los instrumentos internacionales abordarán los derechos de las personas privadas de libertad, así como la ejecución de las penas, prohibiendo tratos crueles, deshumanos y degradantes.

Mir Puig (2007) explica que mientras las prisiones sean inevitables, las garantías mínimas de humanidad deben ser preservadas. A pesar de eso, las prisiones todavía no se adaptaron a estas determinaciones que constituyen exigencias de la Organización de Naciones Unidas.

Elaboradas en el año 1955, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas de Mandela, son orientadoras y sirven de parámetro para que los países miembros las sigan en la implementación de la ejecución de la pena privativa de libertad que respete la integridad de los detenidos:

Todos os presos devem ser tratados com respeito, devido a seu valor e dignidade inerentes ao ser humano. Nenhum preso deverá ser submetido a tortura ou tratamentos ou sanções cruéis, desumanos ou degradantes e deverá ser protegido de tais atos, não sendo estes justificáveis em qualquer circunstância. A segurança dos presos, dos servidores prisionais, dos prestadores de serviço e dos visitantes deve ser sempre assegurada. (Regras de Mandela, 2016, p. 19)

A pesar de no poseer un carácter coercitivo, los países se deben esforzar para cumplirlas por estar contenidos en ellas los elementos esenciales de una gestión penal regulada por las garantías fundamentales y en consonancia con Organización de Naciones Unidas. Se resalta, sin embargo, que con “la gran variedad de las condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas en el mundo, es evidente que no todas las reglas pueden ser siempre aplicadas en todos los lugares” (Regras de Mandela, 2016, p. 18).

En relación a los instrumentos regionales de promoción y protección de la dignidad de las personas privadas de libertad Brasil está incluido en muchos.



La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, previendo en el artículo XXV que “todo individuo, que haya sido privado de su libertad, tiene el derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida [...]. Tiene también derecho a un trato humano durante el tiempo en que lo priven de su libertad”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica) creada en 1969 es la base de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se expresa en el artículo 5 (CADH):

1. Toda pessoa tem o direito de que se respeite sua integridade física, psíquica e moral.
2. Ninguém deve ser submetido a torturas, nem a penas ou tratos cruéis, desumanos ou degradantes. Toda pessoa privada da liberdade deve ser tratada com o respeito devido à dignidade inerente ao ser humano.
3. A pena não pode passar da pessoa do delinquente.
4. Os processados devem ficar separados dos condenados, salvo em circunstâncias excepcionais, e ser submetidos a tratamento adequado à sua condição de pessoas não condenadas.
5. Os menores, quando puderem ser processados, devem ser separados dos adultos e conduzidos a tribunal especializado, com a maior rapidez possível, para seu tratamento.
6. As penas privativas da liberdade devem ter por finalidade essencial a reforma e a readaptação social dos condenados.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por Brasil en 1989, procura hacer efectivas las normas contenidas en los instrumentos universales y regionales de derechos humanos:

Para os efeitos desta Convenção, entender-se-á por tortura todo ato pelo qual são infligidos intencionalmente a uma pessoa penas ou sofrimentos físicos ou mentais, com fins de investigação criminal, como meio de intimidação, como castigo pessoal, como medida preventiva, como pena ou com qualquer outro fim. Entender-se-á também como tortura a aplicação sobre uma pessoa, de métodos tendentes a anular a personalidade da vítima, ou a diminuir sua capacidade física ou mental, embora não causem dor física ou angústia psíquica. Não estarão compreendidos no conceito de tortura as penas ou sofrimentos físicos ou mentais que sejam consequência de medidas legais ou inerentes a elas, contanto que não incluam a realização dos atos ou a aplicação dos métodos a que se refere este artigo.



Además, existen los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que fueron adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución 01/2008, estableciendo lo siguiente:

Toda pessoa privada de liberdade que esteja sujeita à jurisdição de qualquer dos Estados membros da Organização dos Estados Americanos será tratada humanamente, com irrestrito respeito à sua dignidade própria e aos seus direitos e garantias fundamentais e com estrito apego aos instrumentos internacionais sobre direitos humanos.

Em especial, levando em conta a posição especial de garante dos Estados frente às pessoas privadas de liberdade, terão elas respeitadas e garantidas a vida e a integridade pessoal bem como asseguradas condições mínimas compatíveis com sua dignidade.

Serão também protegidas contra todo tipo de ameaças e atos de tortura, execução, desaparecimento forçado, tratamentos ou penas cruéis, desumanos ou degradantes, violência sexual, castigos corporais, castigos coletivos, intervenção forçada ou tratamento coercitivo, métodos que tenham por finalidade anular sua personalidade ou reduzir sua capacidade física ou mental.

Se percibe, de esta forma, que en los niveles internacional y regional, diversos son los mecanismos que orientan la digna ejecución de las penas y prohíben tratos deshumanos y degradantes hacia las personas presas. Instrumentos estos que deben ser efectivamente cumplidos, teniendo en cuenta la importancia en la protección de la dignidad de ese grupo de personas.

De esta forma, en conjunto con la internacionalización de los derechos humanos, comenzó a surgir el fenómeno de la internacionalización del derecho a la ejecución penal. Según Oliveira (2015, p.277-278):

[...] é regulado por um conjunto de normas internacionais de caráter convencional e/ou consuetudinário que, com a finalidade de assegurar com caráter universal (convenções onusianas) ou regional (convenções americanas, europeias e africanas) um conjunto de direito humanos, regulam, direta ou indiretamente, normas aplicáveis no contexto da execução penal, seja para proibir a aplicação de determinada sanção (v.g., a pena de morte), seja para assegurar determinados direitos aos presos ou detentos, seja, por fim, para coibir a prática de tortura ou outros tratamentos degradantes, desumanos ou cruéis no contexto não somente do sistema penitenciário, mas também de outras instituições de detenção ou internação coletivas. Assim, diversamente do caráter programático da *soft law*, as normas positivadas nesses instrumentos internacionais têm caráter obrigatório decorrente do princípio *pacta sunt servanda*, bem como, conforme o direito internacional contemporâneo, a estatura de



normas de obrigações *erga omnes* e *jus cogens*, vale dizer, normas inderrogáveis do direito internacional e que, uma vez violadas, sujeitam os seus autores às sanções derivadas do Direito Penal Internacional, seja na forma do *direct* ou do *indirect enforcement*, e para os Estados, as sanções internacionais decorrentes dos diversos sistemas universais e regionais de direitos humanos.

Como destaca Rodrigues (2000), la evolución del lento y complejo proceso de consolidación de los derechos de los presos fue procesada a través del reconocimiento de las garantías constitucionales, cuando estas ya habían sido reconocidas como situación legal incuestionable. Así, el hecho de valorizar los derechos de los reclusos es un reflejo de un movimiento general de defensa de los derechos fundamentales.

A nivel nacional de protección de los derechos humanos, la Constitución Federal Brasileña de 1988 es la más democrática de todos los tiempos y busca proteger los derechos individuales y asegurar las garantías y deberes de los ciudadanos, buscando mejoras para la sociedad. Entre los fundamentos establecidos, se incluyen la soberanía, la ciudadanía, la dignidad de la persona humana, los valores sociales de trabajo y de libre iniciativa y el pluralismo político.

Como expone Sarlet (2018, p.123-129), la dignidad humana, para muchos, es concebida entre los fundamentos establecidos por la Constitución el de mayor jerarquía axiológica y realiza la función de valor-guía no solo de los derechos fundamentales, sino de todo el orden jurídico, sea constitucional o infraconstitucional:

[...] entendemos que a dignidade da pessoa humana é a qualidade intrínseca e distintiva reconhecida em cada ser humano que o faz merecedor do mesmo respeito e consideração por parte do Estado e da comunidade, implicando, neste sentido, um complexo de direitos e deveres fundamentais que assegurem a pessoa tanto contra todo e qualquer ato de cunho degradante e desumano, como venham a lhe garantir as condições existenciais mínimas para uma vida saudável, além de propiciar e promover sua participação ativa e corresponsável nos destinos da própria existência e da vida em comunhão com os demais seres humanos.

En lo referente a la protección constitucional de los derechos de las personas presas, la Constitución Federal prevé, en su artículo 5º, XLIX, que es asegurado a los presos el respeto a la integridad física y moral. Se percibe la preocupación del constituyente con aquellos que están en situación de vulnerabilidad y bajo la custodia del Estado.



Para Azevedo e Pozzebon (2018), esta disposición constitucional constituye una garantía fundamental de los derechos del recluso que se opone al Estado, de manera autoejecutable, sin perjuicio de varios tratados que instrumentalizan la protección de los derechos humanos.

Por lo tanto, cualquier formulación de asuntos relacionados a la norma penal del Estado Democrático de Derecho debe ser orientada e irradiada por la dignidad humana, la cual reconoce como valores estructurantes el respeto y la garantía de efectivación de los derechos fundamentales.

Además de la protección constitucional, Brasil adoptó una de las más avanzadas leyes sobre ejecución penal de América Latina, la Ley 7.210 de 1984, disponiendo que al condenado y al recluso les serán asegurados todos los derechos no afectados por la condena.

Sin embargo, como se demostrará a continuación, no basta que el país sea signatario de documentos internacionales, regionales y nacionales que priorizan la protección de la garantía de la dignidad humanas de los detenidos, cuando en realidad no ocurre la efectiva protección.

Como afirma Bobbio (2004, p.16) el “problema fundamental em relação aos direitos do homem, hoje, não é tanto o de justifica-los, mas o de protege-los. Trata-se de um problema não filosófico, mas político”.

Existe un desajuste entre la realidad, las normas y la validación de los derechos humanos dentro de los establecimientos penitenciarios, como será analizado a continuación.

3 LA SUPERPOBLACIÓN CARCELARIA Y EL AUMENTO DE LOS ENCARCELAMIENTOS EN BRASIL

El rápido crecimiento de la población carcelaria, así como la sobrepoblación en los centros penitenciarios constituyen uno de los mayores desafíos que actualmente enfrentan los sistemas de justicia criminal para resguardar y proteger los Derechos Humanos, principalmente en América Latina.

Como destaca Elbert (2015), el aumento de la globalización requiere medidas extras sistemáticas de cualquier tipo, preparadas de acuerdo con las exigencias y las



necesidades coyunturales de las sociedades globales. Para el autor, el discurso del castigo con carácter resocializante no sobrepasa la teoría, por lo que las prisiones sirven como un mero instrumento de retribución. De esta forma, el declinio del paradigma de la resocialización orientó a las políticas criminales latinoamericanas en dirección a una nueva crisis que, en realidad, forma parte de la crisis carcelaria global, que amenaza con agravarse de acuerdo con la actual situación social de América Latina.

El escenario decadente de la ejecución penal en América Latina, marcado preponderantemente por el abandono y la negligencia, refleja las condiciones socioeconómicas (subdesarrollo, desigualdad en la distribución de los ingresos, ausencia de políticas públicas) de gran parte de los países vecinos, además de la falta de interés con lidiar con la cuestión de la sobrepoblación (Leal, [s.a], p. 105).

Rodríguez (2016), al mencionar los factores que contribuyen con las pésimas condiciones de encarcelamiento en los países latinoamericanos, cita la ineficiencia del proceso de justicia penal; la políticas de justicia penal punitivas y el abuso del encarcelamiento; el uso excesivo y el abuso de la detención preventiva; la insuficiencia de las medidas y penas no privativas de libertad; cuestiones relativas al acceso a la justicia; ausencia o insuficiencia de programas de atención que faciliten la reintegración social; y la insuficiencia de infraestructura y capacidad de las cárceles.

Como destaca Leal ([s.a], p.107), pocas son las prisiones que consiguen escapar de este perfil de penuria y desidia moral, característicos de los sistemas penitenciarios de América Latina, objeto de denuncias asiduas por los organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

Para aclarar la superpoblación en las cárceles, específicamente en algunos países latinoamericanos, datos estadísticos recogidos por World Prison Brief demuestran lo siguiente: en Argentina hasta diciembre de 2018 existían 103.209 personas presas, con 77.678 plazas; en Bolivia hasta abril de 2019 había 19.161 detenidos con capacidad de 5.000 plazas; en Colombia eran 122.085 presos hasta febrero de 2010 con un total de 80.763 plazas; en Perú el número era de 91.283 hasta abril de 2019 para 39.156 plazas en los establecimientos penitenciarios; en Paraguay, hasta junio de 2019 había 16.804 con un total de 9.511; y, en Venezuela había 57.096 presos para 35.562 plazas.

Obviamente, cada país posee su estructura política, sus leyes y Constituciones que influyen cada uno a su manera en los índices carcelarios. Sin embargo, el objetivo



es demostrar que la superpoblación en los presidios de esos países de América Latina es un hecho y afecta los derechos de los reclusos que viven en medio de la precariedad material y privaciones de derechos fundamentales.

En relación a Brasil, la principal preocupación que se destaca es el acelerado crecimiento en los índices de población reclusa, aumentando cada vez más la superpoblación y la precariedad de los establecimientos penitenciarios en el país.

Según Céré y Japiassú (2011), el sistema penal brasileño pasó por períodos de intenso cambio, en los que el nivel de los índices de criminalidad no disminuyó y las iniciativas represivas difícilmente alcanzaron el objetivo de reinserción social. Por lo tanto, existe un desafío en conciliar la existencia de un conjunto de normas penales más severas y el respeto por los derechos fundamentales de los detenidos.

Este asunto envuelve cuestiones complejas, siendo necesario que se adopten medidas y acciones de corto, mediano y largo plazo, con el fin de obtener mejoras.

Hasta junio de 2019, el número de presos en el país totaliza 773.151 personas, con cerca de 461.026 plazas, o sea, un déficit de 312.125 vacantes en el sistema penitenciario. Además, los índices de ocupación siguen crecientes y alcanzan el significativo número del 167,7%, basados en el número de plazas disponibles (WORLD PRISON BRIEF, 2020).

Muchas medidas son recomendadas para reducir los contingentes carcelarios, como la implementación de penas y medidas alternativas, la Ley 12.258/10 de monitoreo electrónico, así como la de construcción de nuevas vacantes en los presidios. Sin embargo, la institución de las leyes no redujo los contingentes, sirviendo principalmente para ampliar la red de control penal (Japiassú, 2013), y el número de plazas no puede equiparar el número de personas encarceladas.

El elevado número de personas presas acaba generando dificultades para garantizar la seguridad de los detenidos, así como la protección de los derechos humanos y el cumplimiento de la pena en condiciones para la armónica integración social del condenado y del internado, como establece la Ley de Ejecución Penal (7.210/84).

Las condiciones del sistema penitenciario brasileño proporcionan a las personas presas el cumplimiento de penas crueles, deshumanas y degradantes, violando todos los documentos mencionados anteriormente, así como la Constitución Federal, que prohíben la tortura y preservan la integridad física de los detenidos.



Tales circunstancias generalizadas de ofensas a los derechos fundamentales de los encarcelados desencadenó, en el año 2015, por medio de la ADPF 347, el reconocimiento por parte del Supremo Tribunal Federal, del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en los sistemas penitenciarios.

Como afirma Campos (2015), el sistema penitenciario brasileño cumple con todos los parámetros que configuran el ECI: en primer lugar, las prisiones brasileñas nos revelan violación masiva y generalizada de los derechos fundamentales de los presos, teniendo en cuenta la precariedad de las condiciones internas; en segundo lugar, existe una omisión reiterada y persistente de las autoridades públicas, con la existencia de fallas estructurales, en las que faltan medidas legislativas, administrativas y presupuestarias eficaces para solucionar la grave crisis carcelaria; en tercer lugar, se necesita de nuevas políticas públicas y de un amplio conjunto de cambios que envuelvan la pluralidad de órganos; y finalmente, el cuarto parámetro se refiere al elevado número de personas afectadas en condiciones deshumanas que podría producir un congestionamiento de demandas judiciales por las violaciones de sus derechos fundamentales.

Este trabajo no tiene la intención profundizar en el complejo discurso acerca del Estado de Cosas Inconstitucional, apenas demostrar que la Corte del Supremo Tribunal Federal ya reconoció el escenario de violaciones a la dignidad humana de los presos.

Además de los tribunales nacionales, los problemas carcelarios en Brasil también ya fueron objeto de denuncias por los organismos regionales e internacionales.

En ese sentido, Japiassú (2013) llama la atención sobre la necesidad de regulación, control y jurisprudencia en materia de ejecución penal en el intento de mejorar la crisis penitenciaria. Así, establecer alguna forma de control externo en los establecimientos penitenciarios, como el control internacional, parece apropiado.

Una vez expuestos los elementos objetivos y estadísticos, más allá de las dolencias de los sistemas penitenciarios, violando la legislación y Constitución nacional, los instrumentos regionales y los internacionales de protección de las personas presas, se efectúa el análisis de la forma en que el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos cumple su papel protector de los derechos humanos, específicamente de las personas en situación deshumana en los sistemas penitenciarios brasileños.



4 LA ACTUACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTROL DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS BRASILEÑOS

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos está formado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), teniendo como base normativa la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

La Corte IDH consiste en un órgano judicial autónomo que posee como objetivo aplicar e interpretar la Convención Americana de los Derechos Humanos y otros tratados de protección a los derechos humanos (OEA, 2020). De esta forma, con competencia litigiosa, cabe a la Corte IDH juzgar los casos y desarrollar una jurisprudencia de protección de los derechos humanos.

La Convención Americana de los Derechos Humanos establece también que la Corte posee el poder de emitir medidas provisionales, que posean naturaleza cautelar, pero no es una sentencia (art.63, ítem 2 de la Convención) y la función consultiva, que no generará responsabilidad internacional para el Estado (art.64 de la Convención).

En la mayoría de los casos que involucran prisiones la Corte IDH utiliza las medidas provisionales que son casos de extrema gravedad y urgencia y cuando es necesario intervenir para evitar daños irreparables a las personas. Si la Corte no tiene conocimiento, puede actuar a pedido de la Comisión, procurando garantizar la protección de las personas presas.

En lo que se refiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el mayor órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA) que tiene como objetivo la promoción y la protección de los derechos humanos de todos los miembros de dicha organización.

En 2004, considerando el desarrollo progresivo e importante de los derechos de las personas presas y de la jurisprudencia del Sistema Interamericano y las normas acerca de esa materia, fue instituida la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en el ámbito de la CIDH. La Relatoría elabora recomendaciones especializadas y dirigidas a los Estados Miembros de la OEA; realiza visitas en los establecimientos, organiza seminarios, talleres y reuniones de consulta con especialistas y conduce actividades de fomentom (OEA, 2020).



Como dispone el Informe emitido por la Relatoría, los problemas más graves de las cárceles de la región latinoamericana son: la sobrepoblación carcelaria; las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como aquellas relativas a la falta de servicios básicos; a los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo por las autoridades; el empleo de la tortura para fines de investigación criminal; el uso excesivo de la prisión preventiva, el cual repercute directamente en la superpoblación carcelaria; la ausencia de protección a los grupos vulnerables; la falta de programas laborales y educativos; y la corrupción y la falta de transparencia en la gestión penitenciaria (CIDH, 2011).

La base normativa que es establecida por la Comisión Americana de Derechos Humanos define expresamente, como fue demostrado anteriormente en este trabajo, que “toda persona tiene el derecho de que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, deshumanos y degradantes[...]” (artículo 5 de la Convención).

De esta forma, como fue demostrado en el Informe de la Relatoría, la Convención está teniendo su artículo 5 violado por los Estados miembros, debido a las condiciones penitenciarias.

La actuación de la Corte y de la Comisión Interamericana en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad ha sido constante en las prisiones brasileñas.

En 2011 la CIDH (2011, p.176) consideró que la sobrepoblación de los sistemas penitenciarios puede, por sí misma, constituir un trato deshumano, cruel y degradante, violando los derechos humanos reconocidos internacionalmente. De esta forma, esta seria deficiencia estructural interrumpe completamente el cumplimiento de las intenciones de la Convención Americana en lo que respecta a la forma de rehabilitación social de los condenados (art.5.6).

En relación a Brasil, diversas fueron las medidas provisionales relacionadas a las prisiones y las condiciones carcelarias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre los años 2002 y 2011 (Legale, 2019) la Corte IDH emitió 10 medidas provisionales apuntando la violación de los derechos humanos, especialmente a la vida y a la integridad física de los prisioneros, en la Casa de Detención José Mario Alves, más



conocida como Penitenciária Oso Blanco, en Porto Velho. En este período fueron diversos los acontecimientos, como muertes, golpizas, agresiones, torturas, amenazas y choques eléctricos (Corte IDH, 2004).

Entre 2006 y 2008, en el Estado de São Paulo, el Complejo Penitenciario de Araraquara (o Penitenciária Sebastião Martins Silveira) también fue objeto de 4 medidas provisionales dictadas por la Corte IDH, que destacaba debido a la carencia de seguridad ofrecida por el Estado, “ por la falta de separación de las personas privadas de libertad por categorías, por las deficientes condiciones sanitarias, físicas y médicas en que se encuentran, por la sobrepoblación, por la forma como está aconteciendo su alimentación” (Corte IDH, 2006).

El Complejo Penitenciario de Curado en Recife, conocido como Profesor Aníbal Bruno, también ha sido objeto de medidas provisionales desde 2014. El establecimiento tuvo denuncias de muerte, violencia en detrimento de las personas privadas de libertad (como golpizas, choques eléctricos, uso de perros para morder y/o provocar heridas, amenazas de muerte, intentos de homicidio por medio de armas blancas y puñales, uso indiscriminados de balas de goma y bombas de gases lacrimógenos por parte de los agente penitenciarios, ‘chaveros’ y otros internos, y la violencia sexual contra internos, de manera individual y también colectiva) (Corte IDH, 2014), entre otras barbaries.

En 2014, la Corte IDH emitió una medida provisional debido a la “situación de extrema violencia” en el interior del Complejo Penitenciario de Pedrinhas, en Maranhão, en el que “alcanzó un nivel crítico que costó la vida y afectó la integridad de un alarmante número de personas, y que se manifiesta en múltiples formas de violencia que ocurren de manera simultanea” (Corte IDH, 2015).

De esta forma, las condiciones de detención en las prisiones brasileñas son “degradantes para los valores inherentes al ser humano” (Legale; Val; 2017, p.193).

No se trata de un caso aislado, estas condiciones afectan siempre a un número considerable de personas.

En febrero de 2017, fue emitida una Resolución que unificó (de forma inédita) cuatro medidas provisionales que corrían en el ámbito de la Corte relacionadas a las siguientes instituciones penitenciarias: Unidad de Internación Socioeducativa (en el Estado de Espírito Santo); Complejo Penitenciario de Curado (en el Estado de Pernambuco); Complejo Penitenciario de Pedrinhas (en Maranhão); y el Instituto Penal



Plácido de Sá Carvalho (en Rio de Janeiro). Esa acción de la Corte IDH fue denominada de “supercaso” de las prisiones brasileñas.

Se percibe que existían cuatro medidas provisionales relativas a estos sistemas penitenciarios, identificando la violencia y la superpoblación en los establecimientos penitenciarios, que se localizan en diferentes regiones del país.

Esa distancia geográfica entre los cuatro establecimientos (Espírito Santo, Maranhão, Rio de Janeiro y Pernambuco) llamó la atención de la Corte en el sentido de indicar que se trata de un fenómeno de mayor extensión, lo que puede ser un indicio de un problema generalizado y estructural en el ámbito del sistema penitenciario brasileño.

Como dispone la Resolución se verificó que, durante la supervisión de las medidas provisionales, estaban ocurriendo varias muertes en la prisiones que superaban el índice medio de mortalidad de la población en el rango de edad de los presos. Además, las circunstancias encontradas en la superpoblación “no solo hacían impracticables los patrones mínimos indicados por la comunidad internacional para el trato de las personas privadas de libertad, sino que configuraban posibles penas crueles, deshumanas y degradantes”, violando la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2017).

Teniendo en consideración la gravedad y la recurrencia de las violaciones, la Corte decidió celebrar una audiencia pública conjunta sobre las cuatro medidas provisionales y solicitó al Estado brasileño una serie de informaciones y medidas, entre ellas la adopción de medidas para reducir la superpoblación carcelaria.

Esta actuación de la Corte IDH reconocía explícitamente las condiciones deshumanas y degradantes en los sistemas penitenciarios brasileños, problemas que son estructurales y sistemáticos.

En ese sentido, Legale e Araújo (2020) abordan la existencia de “un ciclo de casos brasileños”, que demandan especial atención a los grupos más vulnerables de presos. Además, la fusión de estos casos por parte de la Corte demuestra la existencia de un litigio estructural que involucra a las diversas instituciones estatales y una omisión persistente del estado brasileño para evitar la violación masiva y sistemática de los derechos de los reclusos.

Estos elementos sirven para que los autores, de forma puntual y precisa, formularan la tesis del Estado de Cosas no convencional:



O conceito do “Estado de Coisas inconvencional” parte, portanto, de duas linhas de argumentação. Em primeiro lugar, realiza-se um paralelismo com o Estado de Coisas Inconstitucional desenvolvido anteriormente, transpondo por analogias a questão para o plano internacional: violação massiva aos direitos humanos, omissão persistente do Estado em cumprir a Convenção Americana de Direitos Humanos e um litígio estrutural entre as entidades do Estado no plano horizontal da separação dos poderes, e vertical dos entes da federação. Em segundo lugar, observa-se a jurisprudência contenciosa da Corte IDH, envolvendo presídios e estabelecimentos carcerários em sentido amplo (Legale; Araújo, 2016, p.72).

Por lo tanto, como se mostró anteriormente, las diversas medidas provisionarias emitidas por la Corte sobre los sistemas penitenciarios brasileños reconocen el fracaso permanente del Estado brasileño en solucionar la situación precaria y buscar medidas que minimicen la violación de los derechos humanos.

Las condiciones de las cárceles brasileñas requieren con urgencia la implementación de medidas y control por parte de los órganos responsables.

Solo un órgano, o pocos, no conseguirán resolver la grave crisis que se extiende por el país. La situación endémica de sobrepoblación carcelaria exige una actuación conjunta, demanda un diálogo para encontrar las soluciones interinstitucionales en esa cuestión (Legale; Araújo, 2016).

Además, se realiza el seguimiento y fiscalización de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en Brasil, para que se verifique el cumplimiento de las obligaciones y se garantice la efectiva protección de los derechos humanos resguardados en los diversos documentos internacionales, regionales y en la Constitución Federal brasileña.

El control ejercido por la Corte IDH todavía es insuficiente para garantizar mejores condiciones en los establecimientos penitenciarios, incluso cuando están avanzando hacia una efectiva protección. Es necesario perfeccionarlo y que sea impulsado por las autoridades competentes para ampliar el estímulo en la protección de la dignidad humana.

5 CONCLUSIÓN



En el transcurso del presente trabajo fue posible percibir que Brasil pertenece formalmente a los diversos instrumentos internacionales y regionales que integran nuestro orden constitucional y garantizan la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, prohibiendo el trato deshumano, cruel o degradante.

Sin embargo, también fue confirmado, que los establecimientos penitenciarios brasileños sufren con la falta de estructuras mínimas de protección de los presos y de aquellos que trabajan en ese ambiente.

El cuadro de violaciones y condiciones deshumanas permanece, incluso con las medidas provisionales que son emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – aplicadas en los casos que requieren urgencia, gravedad y riesgo de daño irreparable – y, con las intervenciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los casos traídos en este trabajo sobre la actuación del Sistema Interamericano realzan la gravedad de la situación, manifestando la indisciplina del Estado brasileño en cumplir las reiteradas exigencias y recomendaciones emitidas por este sistema regional.

Brasil necesita adoptar medidas urgentes para el enfrentamiento de la superpoblación carcelaria y lidiar con las condiciones precarias dentro de los establecimientos penitenciarios, teniendo en cuenta el deber jurídico que posee en la protección de los derechos de los presos.

Para esto, hacer efectivos los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, así como la legislación y Constitución nacional, consiste en un desafío que debe ser superado.

Es esencial que la jurisprudencia de la Corte IDH, así como la actuación de la Relatoría de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en el ámbito de la Comisión, consigan elaborar patrones de protección a las personas presas y que esos patrones sean cumplidos.

La prevalencia de los derechos de las personas presas debe estar presente no solo en las órdenes jurídicas e instrumentos internacionales y regionales, sino también debe ser aplicada en la práctica.

REFERENCIAS



BOBBIO, Norberto. **A era dos direitos**. Tradução de Carlos Nelson Coutinho. 7 reimp. Rio de Janeiro: Elsevier, 2004, p.16.

BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. **Regras de Mandela**: Regras Mínimas das Nações Unidas para o Tratamento de Presos. Brasília, 2016. Série Tratados Internacionais de Direitos Humanos.

CAMPOS, Carlos Alexandre de Azevedo. **Da Inconstitucionalidade por Omissão ao “Estado de Coisas Inconstitucional”**. Tese de Doutorado, UERJ, Rio de Janeiro: 2015.

CÉRÉ, Jean- Paul; JAPIASSÚ, Carlos Eduardo Adriano. **Les systèmes pénitentiaires dans le monde**. Paris: Editeur Dalloz, 2011.

COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Informes sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas**. OEA, 2011.

CONVENÇÃO AMERICANA SOBRE DIREITOS HUMANOS. **Artigo 5**. Disponible en: <http://www.oas.org/pt/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>. Acceso en: 13 mar. 2020.

CONVENÇÃO INTERAMERICANA PARA PREVENIR E PUNIR A TORTURA. **Artigo 2**. Disponible en: <http://www.oas.org/pt/cidh/mandato/Basicos/tortura.asp>. Acceso en: 13 mar. 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Resolução de 7 de julho de 2004**. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/urso_se_04_portugues.pdf. Acceso en: 28 mar. 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Resolução do Presidente da Corte Interamericana de Direitos Humanos de 28 de julho de 2006**. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/araraquara_se_01_por.pdf. Acceso en: 28 mar. 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Resolução de 22 de maio de 2014**. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/curado_se_01_por.pdf. Acceso en: 28 mar. 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Resolução de 14 de novembro de 2015**. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/pedrinhas_se_01_por.pdf. Acceso en: 28 mar. 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Resolução de 13 de fevereiro de 2017**. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/asuntos_unidad_se_01_por.pdf. Acceso en: 30 mar. 2020.



CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Relatório Anual da Corte Interamericana de Direitos Humanos**. Corte San José, C.R.: A Corte, 2018.

CUENCA, Arnel Medina. Globalización, inseguridad ciudadana, privación de libertad y derecho penal mínimo en las primeras dos décadas del siglo XXI. *In*: LEAL, César Barros; SÁNCHEZ, Julieta Morales. **Serie estudios en ciencias penales y derechos humanos**. Tomo V. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 2016.

ELBERT, Carlos. Los presos más ignorados de las cárceles latinoamericanas: Los Derechos Humanos. *In*: LEAL, César Barros; SANCHEZ, Julieta Morales (organizadores). **Serie Estudios de Ciencias Penales y Derechos Humanos**, tomo IV, Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 2015.

GALINDO, Antonio Sánchez. Problemas y soluciones penitenciarios, *In*: LEAL, César Barros; ROSA, Mauricio Alejandro Murillo de la; NÚÑEZ, René Yebra (organizadores). **Serie Estudios de Ciencias Penales y Derechos Humanos**, tomo I, Guanajuato: 2009.

IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto J., La globalización y las actuales orientaciones de la política criminal. **Derecho Penal y Criminología**, v. 21, n. 69, jun. 2000.

JAPIASSÚ, Carlos Eduardo Adriano. Desafios contemporâneos da execução penal no Brasil. **Revista Eletrônica de Direito Penal**, Rio de Janeiro, ano 1, v. 1, n. 1, jun. de 2013.

JAPIASSÚ, Carlos Eduardo Adriano. **O Tribunal Penal Internacional: a Internacionalização do Direito Penal**. Rio de Janeiro: Editora Lumen Juris, 2004.

LEGALE, Siddharta. **A Corte Interamericana de Direitos Humanos como Tribunal Constitucional**: exposição e análise crítica dos principais casos. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2019.

LEGALE, Siddharta; ARAÚJO, David Pereira de. **O Estado de Coisas Inconvencional e o supercaso brasileiro em matéria penitenciária**. [online] Disponible en: <https://nidh.com.br/o-estado-de-coisas-inconvencional-e-o-supercaso-brasileiro-em-materia-penitenciaria/>. Acceso en: 30 mar. 2020.

LEGALE, Siddharta; ARAÚJO, David Pereira de. O Estado de Coisas Inconvencional: trazendo a Corte Interamericana de Direitos Humanos para o debate sobre o sistema prisional brasileiro. **Revista Publicum Rio de Janeiro**, v. 2, n. 2, 2016, p. 67-82.

LEGALE, Siddharta; VAL, Eduardo Manuel. A dignidade da pessoa humana e a jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos. **Direitos Fundamentais & Justiça**, Belo Horizonte, ano 11, n. 36, p. 175-202, jan./jun. 2017.



LEAL, César Oliveira de Barros. **La pena de prisión en América Latina: los privados de libertad y sus derechos humanos.** [s.a] [online] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34037.pdf>. Acceso en: 21 mar. 2020.

LEAL, César Oliveira de Barros. **Direitos do homem e sistema penitenciário** (enfoque da realidade brasileira). [s.a] [online]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26065.pdf>. Acceso en: 21 mar. 2020

LEAL, César Oliveira de Barros. A execução penal à luz da Corte Interamericana de Direitos Humanos. **Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos**, [S.l], n. 17/18, p. 31-42, dez. 2018. Disponible en: <https://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/373>. Acceso en: 01 abr. 2020.

MASI, Carlo Velho; MORAES, Voltaire de Lima. Globalização e o direito penal. **Revista Liberdades**, n.18, jan./abril. São Paulo: 2015, p. 16-43.

MIR PUIG, Santiago. Direito penal: fundamentos e teoria do delito. Tradução de Cláudia Viana Garcia e José Carlos Nobre Porciúncula Neto. São Paulo: Editora **Revista dos Tribunais**, 2007, p. 99.

OLIVEIRA, Marcus Vinícius Xavier de. **Temas escolhidos sobre a internacionalização do direito penal.** Porto Alegre: Editora Fi, 2015.

ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS. [online] Disponible en: <https://cidh.oas.org/que.port.htm>. Acceso en: 13 abr. 2020.

PIOVESAN, Flávia. **Direitos Humanos e Justiça Internacional: um estudo comparativo dos sistemas regionais europeu, interamericano e africano.** 1 ed. 2° tiragem. São Paulo: Saraiva, 2007.

PIOVESAN, Flavia. Declaração Universal dos Direitos Humanos e a Constituição Brasileira de 1988. *In*: GIOVANNETTI, Andrea (organizadora). **60 anos da Declaração Universal dos Direitos Humanos: conquistas do Brasil.** Brasília: Fundação Alexandre de Gusmão, 2009, p.183-203, p.191.

POZZEBON, Fabrício Dreyer de Ávila; AZEVEDO, Rodrigo Ghiringhelli. Art.5°, XLVIII, XLIX, L. *In*: CANOTILHO, J. J. Gomes. et al. **Comentários à Constituição do Brasil.** 2. ed. São Paulo: Saraiva Educação, 2018

PRINCÍPIOS E BOAS PRÁTICAS PARA A PROTEÇÃO DAS PESSOAS PRIVADAS DA LIBERDADE NAS AMÉRICAS. **Princípio I.** Disponible en: <https://www.oas.org/pt/cidh/mandato/Basicos/principiosPPL.pdf>. Acceso en: 13 mar. 2020.

RODRIGUES, Anabela Maria Pinto de Miranda. Derechos de los reclusos y control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión. *In*: LAGUÍA, Ignacio Muñagorri;



RODRIGUES, Anabela Maria Pinto de Miranda; BEIRAS, Iñaki Rivera. **Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción**. Barcelona: Editorial M. J. BOSCH, 2000.

RODRÍGUEZ, María Noel. Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción. *In*: LEAL, Cesar Barros; SÁNCHEZ, Julieta Morales (coord.). **Serie Estudios en Ciencias Penales y Derechos Humanos**, Tomo V. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 2016.

SARLET, Ingo Wolfgang. Art. 1º, III – a dignidade da pessoa humana. *In*: CANOTILHO, J. J. Gomes. *et al.* **Comentários à Constituição do Brasil**. 2 ed., São Paulo: Saraiva Educação, 2018, p. 123-129.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. **La expansión del derecho penal**: aspectos de la política criminal em las sociedades postindustriales. 2. ed. rev. y ampl. Madrid: Civitas Ediciones, 2001.

VAL, Eduardo Manuel. A Declaração Universal dos Direitos Humanos e seu Espelho: a Declaração Americana de Direitos Humanos e seus Reflexos no Constitucionalismo na América Latina. *In*: PRONER, Carol; OLASOLO, Héctor; DURÁN, Carlos Villán; RICOBOM, Gisele; BACK, Charlott. **70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos**: La protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p.173-181.

WORLD PRISON BRIEF, Institute for Crime & Justice Policy Research. Disponible en: <https://www.prisonstudies.org>. Acceso en: 11 mar. 2020.

ZAFFARONI, Eugênio Raul. La globalización y las actuales orientaciones de la política criminal. **Direito e Cidadania**, Praia, Cabo Verde, a. III, n. 8, p. 71-96, 1999-2000, p. 73-74.

